



Constancia: *El término de traslado de las excepciones de mérito concluyó el 21 de enero de 2021; oportunamente, esto es en la fecha del extremo final la parte demandante remitió escrito de réplica.*

Armenia Quindío, marzo 09 de 2022.

NO REQUIERE FIRMA. Art. 2° Inc. 2° Dto. 806/20

Art. 28 AC PCSJA20-11567 CSJ

DIEGO FELIPE VALLEJO HERRERA

Oficial Mayor

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
ARMENIA QUINDIO**

Asunto: Fija Fecha Para Audiencia
Proceso: Verbal - Restitución de tenencia
Demandante: Sandra Milena Henao Madrid
Demandado: Elizabeth Sánchez Masmela
Ligia Valencia de Martínez
Radicado: 63001-31-03-003-2021-00102-00

Marzo nueve (09) de dos mil veintidós (2022)

I.OBJETO

Fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia concentrada prevista en el parágrafo del artículo 372 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

Por intermedio de apoderado judicial, señora Sandra Milena Henao Madrid formuló demanda de restitución de bien inmueble



rural contra Elizabeth Sánchez Masmela y Ligia Valencia de Martínez.

La parte demandada fue notificada por conducta concluyente a través de auto calendado al 03 de mayo de 2021. Oportunamente y a través de apoderada judicial, allegaron escrito de contestación de la demanda y formulación de excepciones de mérito, mismas que luego de su traslado de ley, fueron objeto de pronunciamiento por parte del extremo activo, realizando solicitud probatoria.

III. CONSIDERACIONES

Atendiendo que se ha integrado el contradictorio en legal forma es del caso proceder con el señalamiento de audiencia pública concentrada dispuesta en el parágrafo del artículo 372 del Código General del Proceso.

La providencia debe prevenir sobre las consecuencias de la inasistencia y de que en ella se practicaran los interrogatorios, la conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia.

Por otra parte, cuando la práctica probatoria es posible y conveniente en la audiencia inicial, en el auto que programa pueden decretarse las pruebas con el fin de agotar el objeto de la vista de instrucción y juzgamiento en la misma oportunidad.



Finalmente, en atención a que debido a las audiencias programadas previamente no es posible realizar la vista antes que expire el plazo para finalizar la instancia, eso es el 03-05-2022, de acuerdo con lo previsto en el artículo 121 Inc. 5° del CGP, se prorrogará dicho intervalo por seis (6) meses.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia, Quindío

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR el día diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022) a partir de las 09:00 a.m. para llevar a cabo la audiencia concentrada prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso, a través de la plataforma *Microsoft Teams*. Oportunamente el despacho remitirá el link de acceso a las partes y apoderados través del correo electrónico suministrado en la demanda y su contestación.

SEGUNDO: CONVOCAR a las partes para que concurren personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia.

TERCERO: ADVERTIRLES que su inasistencia injustificada hace presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda o en las excepciones de mérito, según el caso, y acarrea multa de 5 SMLMV.



CUARTO: DECRETAR, conforme lo autoriza el parágrafo del artículo 372 del C.G.P, los siguientes medios probatorios:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

1. Documentales. Admitir como tales las aportadas con la demanda.
2. Interrogatorio de Parte. Se decreta la práctica de interrogatorio a las demandadas Elizabeth Sánchez Masmela y Ligia Valencia de Martínez-
3. Prueba indiciaria. Con fundamento en el artículo 240 del C.G.P se apreciarán en el escenario oportuno aquellos indicios cuyos hechos indicativos estén probados.
4. Interrogatorio al perito: Se ordena la comparecencia del perito Germán Vásquez Jaramillo a efectos de que absuelva interrogatorio a instancias del apoderado de la parte demandante a modo de contradicción al dictamen pericial.

PRUEBAS DE LA DEMANDADA ELIZABETH SÁNCHEZ MASMELA:



1. Documentales. Téngase como tales las aportadas con el escrito de contestación de la demanda.
2. Interrogatorio de Parte. Se decreta la recepción de interrogatorio a la demandante Sandra Milena Henao Madrid.
3. Testimoniales. Se decreta la recepción de testimonio de las personas que a continuación se relacionan y con la limitación del objeto de prueba determinado en la petición respectiva:
 - a. Germán de Jesús Jaramillo Velásquez.¹
 - b. James Martínez Valencia.
 - c. José Félix Rodríguez Martínez.
 - d. Duberney Valencia Ortiz.
 - e. Lina Marcela Martínez Sánchez.
 - f. Jaison Arias Valencia

Atendiendo a que se informó que no cuentan con dirección electrónica, se requiere a la parte demandada a efectos de que indique a qué canal digital se enviará el link de acceso a la audiencia respectiva para garantizar su comparecencia.

¹ giv064@gmail.com



4. Dictamen Pericial: téngase como prueba el dictamen pericial confeccionado por el ingeniero Germán Jaramillo Velásquez.

PRUEBAS DE LA DEMANDADA LIGIA VALENCIA DE MARTÍNEZ:

1. Interrogatorio de Parte. Se decreta la recepción de interrogatorio a la demandante Sandra Milena Henao Madrid.
2. Documentales. Téngase como tales las aportadas con el escrito de contestación de la demanda.

QUINTO. PRORROGAR hasta el 03 de noviembre de 2022 el plazo para proferir la sentencia de primer grado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

IVÁN DARÍO LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ

Estado # 36 del 10-03-2022

